



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**  
Sincelejo, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00024-00**

**Demandante: LUIS FRANCISCO OZUNA MORENO**

**Demandado: SERGIO MEDRANO CONTRERAS**

**LUIS FRANCISCO OZUNA MORENO** identificado con C.C No. 11.055.681 a través de apoderado judicial, **HUMBERTO PAREDES BENITEZ** identificado con C.C No. 92.501.736 y T.P No. 47.776 del C.S de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra el señor **SERGIO MEDRANO CONTRERAS** identificado con C.C No. 1.102.884.628, aportando como título base un Acuerdo de Pago.

En ese orden de ideas, al tenor del artículo 422 del C.G.P expresa lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”. (Negrillas fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, en cuanto a las características que debe revestir el título ejecutivo tenemos que las mismas consisten en:

1. Constar en un documento, 2. Provenir del deudor y 3. Contener una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, se entenderá que la obligación es clara cuando puede comprenderse inequívocamente el contenido de la misma; es expresa cuando se encuentra debidamente manifestada en el texto del respectivo documento, sin que deba inferirse a través de interpretaciones subjetivas y es exigible cuando puede reclamarse su cumplimiento por no estar sujeta al vencimiento de un plazo o condición o en el evento en que se haya dispuesto un término para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, como del acuerdo de pago, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y domicilio del demandado.

Por otro lado, observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título ejecutivo, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, pues nos encontramos frente a una falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad del Acuerdo de Pago, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, el **25 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a los intereses solicitados, se tiene que en virtud a que se reclama el pago de cánones de arrendamiento de vivienda urbana, resulta aplicable el artículo 1.617 del Código Civil. Por tanto, se libraré orden de apremio por concepto de intereses legales correspondientes al 6% anual, causados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones adeudados, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía, a cargo de **SERGIO MEDRANO CONTRERAS** identificado con C.C No. 1.102.884.628 y a favor de **LUIS FRANCISCO OZUNA MORENO** identificado con C.C No. 11.055.681, por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE (\$5.058.990)**, por concepto de capital, más los intereses legales a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de julio de 2022, fecha en que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENASE** al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme con los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: TRAMITASE** por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**QUINTO: Prevéngase** al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**SEXTO: TENGASE** al Doctor **HUMBERTO PAREDES BENITEZ** identificado con C.C No. 92.501.736 y T.P No. 47.776 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Juez